

3.50. En conclusión, a la luz de las consideraciones formuladas *supra* en relación con los aspectos cuantitativos y cualitativos de la aplicación en el presente asunto, y del margen de flexibilidad de que dispone el Miembro al que incumbe la aplicación dentro de su sistema jurídico, el Árbitro considera que las circunstancias concretas de este caso justifican un plazo prudencial para la aplicación próximo a la directriz de 15 meses prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, pero no justifican un plazo más largo.

4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 14 meses y 16 días contados a partir del 16 de enero de 2015, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. En consecuencia, el plazo prudencial expirará el 1º de abril de 2016.

Firmado en el original en Ginebra el 7 de octubre de 2015 por:

Georges M. Abi-Saab
Árbitro
